

RE: Solicitud Traslado demanda proceso ejecutivo No. 2019-220

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 8:29

Para: Sara Garzón <saritagarzon9@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (669 KB)

TRASLADO 220 DE 2019.pdf;

La Calera, 6 de julio de 2020.

Buen días, dando alcance a su solicitud allegada el 18º de julio de 2020, remito adjunto el traslado, la copia del titulo ejecutado y copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, el cual calenda de 22 de agosto de 2019, y se entenderá notificado a usted JAIME RODRÍGUEZ CRUZ hoy 6 de Julio de 2020, por lo que le comunico que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dentro de los cuales en los primeros cinco (5) días puede efectuar el pago de la obligación ejecutada. DICHO PLAZO FENECERÁ EL 4 DE agosto DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

Los medios para radicación de documentos son, por correo institucional dentro del horario laboral habitual (8:00 a.m. - 4:00 P.M. Jornada Continua), presencialmente lunes a viernes de 9:00 a.m. a 12:00 am y 1:00 pm a 3:00 p.m.

Atte,

MARIO A. BAUTISTA PARDO
CITADOR Grado III.

De: Sara Garzón <saritagarzon9@gmail.com>

Enviado: sábado, 18 de julio de 2020 19:38

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Traslado demanda proceso ejecutivo No. 2019-220

Buenas noches,

Yo Sara Garzón Orjuela con cédula de ciudadanía 20.677.959 de La Calera en calidad de demandada en el proceso ejecutivo No. 2019-220 solicito se me corra traslado de la demanda en mi contra para ejercer mi derecho de defensa y contradicción, del cual hasta ahora me doy por notificada.

Muchas Gracias.

Cordialmente,

Sara Garzón.

La Calera,

Señores

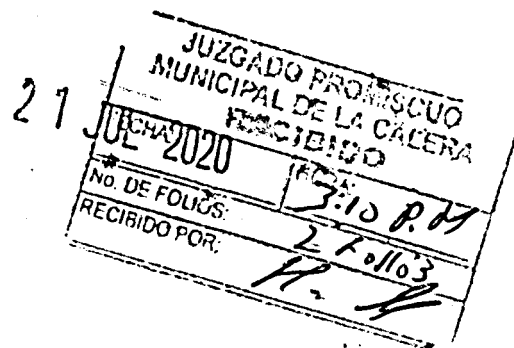
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Atención: Mónica Zabala Pulido

Secretaria

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



**REF: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00220.**

DEMANDANTE: EDGAR TIBERIO VENEGAS GARCIA

DEMANDADOS: JAIME RODRÍGUEZ Y SARA GARZÓN ORJUELA

Yo SARA GARZÓN ORJUELA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 20.677.959 de la Calera, obrando como demandada y/o ejecutada en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su despacho de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, y del cual me di por notificada el pasado diecisiete (17) de julio del año en curso, atendiendo a que los términos se encontraban suspendidos por el estado de emergencia sanitaria; dicho recurso que interpondré esta fundado en la omisión de los requisitos que el titulo valor debe contener.

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, emitida por su despacho a través de la cual profirió mandamiento de pago en mi contra, por haberse omitido los requisitos que el titulo debe contener para que preste merito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, darse por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en caso de que se hayan ordenado, para lo cual solicito efectuar las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

HECHOS.

PRIMERO: El señor EDGAR TIBERIO VENEGAS, endoso a la abogada MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO, la letra de cambio, quien en calidad de endosataria en procuración impetrio ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, con la finalidad de obtener el pago de cuatro millones de pesos, correspondientes al capital de la letra de cambio aportada, cuyo vencimiento data del cuatro (04) de octubre de 2017 y el pago de intereses pactados al tres (3%); sin embargo, en el auto de mandamiento de pago se consigno valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el cinco (05) de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: En efecto la mencionada letra de cambio, fue suscrita en respaldo de un préstamo de dinero con interés pactado del 3%, concedido por el señor EDGAR TIBERIO VENEGAS.

TERCERO: La letra de cambio fue suscrita sin cláusula aceleratoria y tanto el endosante como la endosataria no llenaron los espacios en blanco.

CUARTO: Ante la falta de pago la endosataria procedió a demandarme.

QUINTO: Su despacho emitió mandamiento de pago en mi contra de fecha veintidós (22) de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN.

El artículo 621 del Código de comercio establece que los títulos valores deben cumplir los siguientes requisitos, para su validez y por tanto de que presten merito ejecutivo, los cuales se encuentra:

- Mencionar el derecho que en el título se incorpora.
- **FIRMA** de quien lo crea (creador y/o girador).

En el caso en concreto, la letra de cambio no se encuentra firmada por su creador o girador, señor EDGAR TIBERIO VENEGAS GARCIA, requisito obligatorio para su validez. Obsérvese:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

La norma refiere que para la validez del título valor, siendo para el caso la letra de cambio se requiere de la FIRMA de su creador, a renglón seguido indica que podrá sustituirse por un signo o contraseña, claramente en el contenido de la letra de cambio carece de firma, señal o contraseña.

No.		LETRA DE CAMBIO		Por \$ 4.000.000=	
SEÑOR(ES): JAIME RODRIGUEZ CRUZ					
EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2017					
PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN EFECTIVO EN LA CALERA					
A LA ORDEN DE EDGAR VARELA SANCIA					
LA CANTIDAD DE CUATRO MIL LONES DE PESOS 4.000.000.-					
PESOS ALIAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL					
ATENTAMENTE					
Firma:		Creador		Fecha	

También fundamento, el recurso en los artículos 318 y 430 del Código General del proceso.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya

sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

En los términos expuestos fundamento mi recurso, interponiéndolo dentro de los términos de ley.

PRUEBAS.

Solicito tener como prueba la letra de cambio por valor de cuatro millones de pesos moneda corriente.

COMPETENCIA.

Es usted competente, señora JUEZ para conocer del presente recurso por encontrarse bajo su trámite el presente proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección o correo electrónico

Atentamente,

Sara Inés Garzón Orsuela.
SARA GARZÓN

C.C. No. 20.677.959 de la Calera.

La Calera,

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Atención: Mónica Zabala Pulido

Secretaria

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00220.

DEMANDANTE: EDGAR TIBERIO VENEGAS GARCIA

DEMANDADOS: JAIME RODRÍGUEZ Y SARA GARZÓN ORJUELA

Yo SARA GARZÓN ORJUELA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 20.677.959 de la Calera, obrando como demandada y/o ejecutada en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su despacho de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, y del cual me di por notificada el pasado diecisiete (17) de julio del año en curso, atendiendo a que los términos se encontraban suspendidos por el estado de emergencia sanitaria; dicho recurso que interpondré esta fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, emitida por su despacho a través de la cual profirió mandamiento de pago en mi contra, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste merito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, darse por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en caso de que se hayan ordenado, para lo cual solicito efectuar las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

HECHOS.

PRIMERO: El señor EDGAR TIBERIO VENEGAS, endoso a la abogada MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO, la letra de cambio, quien en calidad de endosataria en procuración impetro ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, con la finalidad de obtener el pago de cuatro millones de pesos, correspondientes al capital de la letra de cambio aportada, cuyo vencimiento data del cuatro (04) de octubre de 2017 y el pago de intereses pactados al tres (3%); sin embargo, en el auto de mandamiento de pago se consigno valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el cinco (05) de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: En efecto la mencionada letra de cambio, fue suscrita en respaldo de un préstamo de dinero con interés pactado del 3%, concedido por el señor EDGAR TIBERIO VENEGAS.

TERCERO: La letra de cambio fue suscrita sin cláusula aceleratoria y tanto el endosante como la endosataria no llenaron los espacios en blanco.

CUARTO: Ante la falta de pago la endosataria procedió a demandarme.

QUINTO: Su despacho emitió mandamiento de pago en mi contra de fecha veintidós (22) de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN.

El artículo 621 del Código de comercio establece que los títulos valores deben cumplir los siguientes requisitos, para su validez y por tanto de que presten merito ejecutivo, los cuales se encuentra:

- Mencionar el derecho que en el título se incorpora.
- **FIRMA** de quien lo crea (creador y/o girador).

En el caso en concreto, la letra de cambio no se encuentra firmada por su creador o girador, señor EDGAR TIBERIO VENEGAS GARCIA, requisito obligatorio para su validez. Obsérvese:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

La norma refiere que para la validez del título valor, siendo para el caso la letra de cambio se requiere de la FIRMA de su creador, a renglón seguido indica que podrá sustituirse por un signo o contraseña, claramente en el contenido de la letra de cambio carece de firma, señal o contraseña.

No. LETRA DE CAMBIO Por \$ 4.000.000=	
SEÑOR(ES): JAI ME RODRIGUEZ CRUZ	
EL DIA 4	DE OCTUBRE DEL AÑO 2017
PAGARÁN SOLIDARIAMENTE EN EFECTIVO EN LA CALERA	
A LA ORDEN DE EPGAR VENGAS GARCIA	
LA CANTIDAD DE CUATRO MILLONES DE PESOS M/C	
PESOS ALIAS INTERESES DENTRO DEL PLAZO DEL	
ATENTAMENTE	
Creación	Clasificación

También fundamento, el recurso en los artículos 318 y 430 del Código General del proceso.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya

sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene se cumpla adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda de liquidación y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formarse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

En los términos expuestos fundamento mi recurso, interponiéndolo dentro de los términos de ley.

PRUEBAS.

Solicito tener como prueba la letra de cambio por valor de cuatro millones de pesos moneda corriente.

COMPETENCIA.

Es usted competente, señora JUEZ para conocer del presente recurso por encontrarse bajo su trámite el presente proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección o correo electrónico

Atentamente,

Sara Inés Garzón Orjuela.
SARA GARZÓN

C.C. No. 20.677.959 de la Calera.

• **Recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago proceso ejecutivo 2019 220**

Sara Garzón <saritagarzon9@gmail.com>

Mar 21/07/2020 13:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Proceso No. 2019-220..pdf;

Buenas Tardes, envió adjunto mi recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago en el proceso No. 2019-220, atendiendo a que me notificaron hoy 21 de julio. Radicó dentro de los términos de ley (3 días).

Gracias.

Cordialmente

Sara Garzón Orjuela

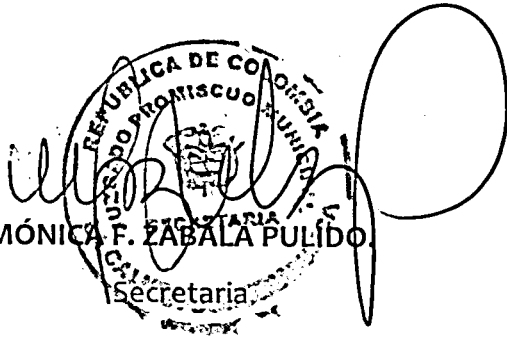
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA CALERA - SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN EN LISTA ARTICULO 110 C.G.P.

Artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.

Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación en lista.	Termino fijación en lista.
Ejecutivo No. 2019 00220	Edgar Tiberio Venegas García	Jaime Rodríguez y Sara Garzón	20 de Agosto de 2020	1 Día


MÓNICA F. ZABALA PULIDO
Secretaria